

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 143

JAVIER LOPEZ MORENO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 143

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

QUE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS MANIFIESTA QUE UNA LEGISLACION CON LA QUE SE PRETENDA COMBATIR LA PRACTICA DE LA TORTURA NO PUEDE SER EFICAZ SI EN ELLA NO SE CONSAGRAN, POR LO MENOS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS: 1º. LA CONFESION, PARA TENER VALOR JURIDICO, HA DE RENDIRSE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O ANTE EL JUEZ NO ANTE LA POLICIA, Y CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR Y, EN SU CASO, DEL TRADUCTOR.- 2º . HA DE TIPIFICARSE COMO DELITO DE TORTURA, ADEMAS DE LA ACTIVIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO CON LA QUE SE PROVOQUEN DOLORES O SUFRIMIENTOS GRAVES, LA COMISION EN VIRTUD DE LA CUAL ESTOS NO SE EVITEN A UN DETENIDO DEL QUE AQUEL TENGA LA CUSTODIA.- 3º . LA PUNIBILIDAD DEBE ESTAR ACORDE CON LA GRAVEDAD DEL DELITO, A FIN DE QUE REALMENTE SIRVA A LOS FINES DE PREVENCION GENERAL, PREVENCION ESPECIAL Y JUSTICIA.

QUE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PRESENTO AL EJECUTIVO UN ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE LA MATERIA Y SEÑALO QUE EN LA REUNION NACIONAL DE COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS CONVOCADA POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, CELEBRADA EL 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 1993 SE CONCLUYO EN: "LA REALIZACION DE PROGRAMAS PRESENTES A CARGO DE LOS ORGANOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO, RELACIONADOS CON LA PROCURACION DE JUSTICIA, CON LA FINALIDAD DE CAPACITAR A SU PERSONAL EN EL CONOCIMIENTO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS".

QUE EXISTE UNA LEY FEDERAL PAR PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA QUE ES EL RESULTADO DE UN PROCESO EN EL QUE PARTICIPARON A NIVEL NACIONAL LOS DIVERSOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VELAR POR LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, CUYO CONTENIDO NO DEBE PASAR INADVERTIDO PORQUE MERECEMOS RECIBIR EN EL AMBITO LOCAL LAS NORMAS QUE SE HAN DICTADO EN BENEFICIO DE LOS GOBERNADOS POR LA FEDERACION ENRIQUECIDOS Y ADAPTADOS A LA REALIDAD DE NUESTRO ESTADO.

QUE EN EL MARCO DE ACCIONES Y RESULTADOS ANTES PRECISADOS Y CON LA FIRME CONVICCION DE QUE "LOS CHIAPANECOS NO QUIEREN LA PAZ OPRESIVA DEL SOMETIMIENTO, LA QUE SE DICTA Y SE IMPONE. LA TRISTE PAZ DE LOS QUE CALLAN, CIERRAN LOS OJOS, NO OYEN NADA Y NO CUENTAN PARA NADA, SINO LA PAZ NACIDA DE LA JUSTICIA, FORTALECIDA POR LA CONCORDIA."

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES Y CON LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, ESTA PROPIA LEGISLATURA EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO, EN MATERIA DEL FUERO COMÚN.

ARTICULO 2.- LOS ÓRGANOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO ESTATAL RELACIONADOS CON LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, LLEVARÁN A CABO PROGRAMAS PERMANENTES Y ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS PARA:

I.-LA ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA DE LA POBLACIÓN CON LA FINALIDAD DE VIGILAR LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE AQUELLAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA COMISIÓN DE ALGÚN ILÍCITO.

II.-LA ORGANIZACIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE SU PERSONAL PARA FOMENTAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

III.-LA PROFESIONALIZACIÓN DE SUS CUERPOS POLICIALES.

IV.-LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN LA CUSTODIA Y TRATAMIENTO DE TODA PERSONA SOMETIDA A ARRESTO, DETENCIÓN, APREHENSIÓN O PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

EL ESTADO TOMARÁ MEDIDAS PARA QUE EN EL ADIESTRAMIENTO DE AGENTES DE LA POLICÍA Y OTROS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA CUSTODIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SE PONGA ESPECIAL ÉNFASIS EN LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO DE LA TORTURA EN LOS INTERROGATORIOS.

ARTICULO 3.- COMETE EL DELITO DE TORTURA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE, CON MOTIVO DE SUS ATRIBUCIONES, INFLIJA A UNA PERSONA DOLORES O SUFRIMIENTOS GRAVES, SEAN FÍSICOS O PSÍQUICOS CON EL FIN DE OBTENER, DEL TORTURADO O DE UN TERCERO, INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN, O CASTIGARLA POR UN ACTO QUE HAYA COMETIDO O SE SOSPECHE HA COMETIDO, O COACCIONARLA PARA QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA CONDUCTA DETERMINADA.

ARTICULO 4.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE TORTURA SE APLICARÁ PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE UNO A DOCE AÑOS, DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA HASTA POR DOS TANTOS DEL LAPSO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD IMPUESTA. PARA LOS EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS LAS MULTAS SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 5.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE APLICARÁN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SU CARGO, CON CUALESQUIERA DE LAS FINALIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 3º. DE ESTA LEY, INSTIGUE, COMPELA O AUTORICE A UN TERCERO O SE SIRVA DE ÉL PARA INFLIGIR A UNA PERSONA SUFRIMIENTOS O DOLORES GRAVES, SEAN FÍSICOS O PSÍQUICOS; O NO EVITE QUE SE CAUSEN DICHOS DOLORES O SUFRIMIENTOS A UNA PERSONA QUE ESTÉ BAJO SU CUSTODIA.

SE APLICARÁN LAS MISMAS PENAS AL TERCERO QUE, CON CUALQUIER FINALIDAD, INSTIGADO O AUTORIZADO, EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, POR UN SERVIDOR PÚBLICO,

INFLIJA DOLORES O SUFRIMIENTOS GRAVES SEAN FÍSICOS O PSÍQUICOS A UN DETENIDO.

ARTICULO 6.- EN EL MOMENTO QUE LO SOLICITE CUALQUIER DETENIDO O REO, DEBERÁ SER RECONOCIDO POR PERITO MÉDICO LEGISTA; Y EN CASO DE FALTA DE ÉSTE, O SI LO REQUIERA ADEMÁS, POR UN FACULTATIVO DE SU ELECCIÓN. QUIEN HAGA EL RECONOCIMIENTO QUEDA OBLIGADO A EXPEDIR DE INMEDIATO EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE Y EN CASO DE APRECIAR QUE SE HAN INFLIGIDO DOLORES O SUFRIMIENTOS DE LOS COMPRENDIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º., DEBERÁ COMUNICARLO A LA AUTORIDAD.

ARTICULO 7.- NINGUNA CONFESIÓN O INFORMACIÓN QUE HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE TORTURA PODRÁ INVOCARSE COMO PRUEBA, DE ACREDITARSE A LA MISMA.

ARTICULO 8.- LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ESTOS SIN LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR CARECE DE TODO VALOR PROBATORIO.

ARTICULO 9.- EL RESPONSABLE DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY ESTARÁ OBLIGADO A CUBRIR LOS GASTOS DE ASESORÍA LEGAL, MÉDICOS, FUNERARIOS, DE REHABILITACIÓN O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, EN QUE HAYAN INCURRIDO, A LA VÍCTIMA O A SUS FAMILIARES, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO. ASIMISMO, ESTARÁ OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO Y A INDEMNIZAR POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA VÍCTIMA O A SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.-PÉRDIDA DE LA VISTA;

II.-ALTERACIÓN DE LA SALUD;

III.-PÉRDIDA DE LA LIBERTAD;

IV.-PÉRDIDA DE INGRESOS ECONÓMICOS;

V.-INCAPACIDAD LABORAL;

VI.-PÉRDIDA O EL DAÑO DE LA PROPIEDAD; Y

VII.-MENOSCABO DE LA REPUTACIÓN.

ARTICULO 10.- EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONOZCA DE UN HECHO DE TORTURA, ESTÁ OBLIGADO A DENUNCIARLO DE INMEDIATO, SI NO LO HICIERE SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, Y DE QUINCE A SETENTA DÍAS DE MULTA, SIN PERJUICIO DE LOS QUE ESTABLEZCAN OTRAS LEYES. PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS DE MULTA, SE ESTARÁ A LO ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 4º. DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 11.- EN TODO LO PREVISTO POR ESTA LEY, SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 12.- LA TORTURA EN NINGÚN CASO SE JUSTIFICARÁ. NO PODRÁ ARGUMENTARSE LA PRESUNTA O DETERMINADA PELIGROSIDAD DE LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD; TAMPOCO LA INSEGURIDAD DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, DE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO O PENITENCIARIO.

ARTICULO 13.- SIEMPRE QUE HAYA MOTIVOS RAZONABLES PARA CREER QUE SE HA COMETIDO UN ACTO DE TORTURA TAL Y COMO SE DEFINE EN EL ARTÍCULO 3º. DE ESTA LEY, LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO, PROCEDERÁN DE OFICIO Y CON CELERIDAD A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN Y EN SU CASO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE.

TRANSITORIO

UNICO.- LA PRESENTE LEY, ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1994.- D.P. LIC. CARLOS MORALES VAZQUEZ.- D.S. NORMA REBECA ALVAREZ RINCON.- D.S. C.P. FRANCISCO DE J. ZEPEDA BERMUDEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

JAVIER LOPEZ MORENO.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.